



remite el Informe Técnico N° 00169-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEM, por el cual la Dirección de Personal Militar considera viable la propuesta de resolución ministerial que aprueba los tres (3) llamamientos ordinarios en la Marina de Guerra del Perú, correspondientes al año 2025;

Que, por medio del Informe Legal N° 02357-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que resulta legalmente viable aprobar, por medio de resolución ministerial, los llamamientos ordinarios propuestos por la Marina de Guerra del Perú, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-DE;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar; el Reglamento de la Ley N° 29248, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-DE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar tres (3) Llamamientos Ordinarios correspondientes al Año Fiscal 2025 en la Marina de Guerra del Perú, para la incorporación voluntaria al Servicio Militar en el Activo del personal de la clase 2007 y clases anteriores, mediante la modalidad de Acuartelado.

Artículo 2.- Autorizar a la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú a determinar la fecha de los llamamientos aprobados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Marina de Guerra del Perú, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2356541-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban requisitos zoonosanitarios de importación para aceite de ave de origen y procedente de la República de Chile para elaborar alimento destinado a perros y gatos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000035-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 19 de diciembre del 2024

VISTO:

El INFORME N° D000062-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 12 de diciembre de 2024, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad

Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059 señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA);

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059 establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal da cuenta de la propuesta presentada por la autoridad oficial competente de la República de Chile sobre los requisitos sanitarios para la importación de aceite de ave de origen y procedencia de la República de Chile para elaborar alimento destinado a perros y gatos,

así como las coordinaciones realizadas con el propósito de armonizarlos;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la aprobación y publicación de los requisitos sanitarios para la importación de aceite de ave de origen y procedencia de la República de Chile para elaborar alimento destinado a perros y gatos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos zoonosanitarios de importación para aceite de ave de origen y procedente de la República de Chile para elaborar alimento destinado a perros y gatos, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ARTURO PASTOR MIRANDA
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA ACEITE DE AVE DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA ELABORAR ALIMENTO DESTINADO A PERROS Y GATOS

El producto deberá estar acompañado por un certificado sanitario de exportación expedido por la autoridad oficial competente de la República de Chile, que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las aves de las cuales procede el aceite han sido sometidas a una inspección ante mortem y beneficiadas en un matadero autorizado por la autoridad oficial competente del país exportador y no se sacrificaron como consecuencia de programas de erradicación de enfermedades infecciosas aviarias.

2. El aceite de ave fue procesado en una planta autorizada por el país exportador, en la cual no procesa materias primas de origen animal rumiante.

3. El aceite de ave fue sometido a tratamiento con una temperatura mínima de 90° C por al menos diez (10) minutos.

4. El aceite de ave fue inspeccionado por la autoridad oficial del país exportador en el punto de salida.

5. Se tomaron las precauciones necesarias en el procesado bajo condiciones sanitarias de acuerdo a las buenas prácticas de manufacturas para evitar la contaminación durante el procesamiento de cualquier fuente de contaminación del producto procesado con otro no procesado.

6. El aceite de ave se encuentra en envases sellados y etiquetados, indicando el nombre, el país de origen y procedencia, establecimiento del producto, lote, peso neto, fecha de producción y vigencia.

7. El transporte del producto será desde el establecimiento de origen hasta nuestro país y se realizará en vehículos o contenedores que garanticen el mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA DE CHILE, AFIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACIÓN CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA SIN LUGAR A RECLAMO.

2356288-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante Núcleos Ejecutores

DECRETO SUPREMO
N° 011-2024-MIDIS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, la cual establece en su artículo 1 que se autoriza a ministerios, organismos públicos ejecutores, gobiernos regionales y gobiernos locales para que, en el marco de sus competencias, ejecuten intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, que contribuyan efectivamente al cierre de brechas orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano, incluyendo a las comunidades afectadas por terrorismo, bajo modalidad de núcleos ejecutores, asimismo, la citada Ley en su Segunda Disposición Complementaria Final señala que las Municipalidades de Centros Poblados se constituyen como Núcleos Ejecutores, adecuándose a lo dispuesto en la referida ley y su Reglamento, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MIDIS, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31015;

Que, posteriormente con la Ley N° 31791, Ley que modifica la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos se modifica la Ley N° 31015, en relación a los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 correspondiente a intervenciones de infraestructura social básica e intervenciones de infraestructura natural;

Que, mediante la Ley N° 32056, Ley que establece medidas para implementar las recomendaciones técnicas emitidas por las entidades competentes, a fin de superar el riesgo mitigable, en posesiones informales en vías de formalización por parte del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), se modifica el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31015 sobre intervenciones de infraestructura social básica;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1482, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura Social Básica, Productiva y Natural, mediante Núcleos Ejecutores, se modifica la Ley N° 31015, a efectos de incorporar a la